

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
SALA DE ORALIDAD

Ibagué, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-31-001-2006-00034-01 (804-2021)  
Acción: ACCIÓN POPULAR.  
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA  
Accionados: MUNICIPIO DE VENADILLO  
Tema: SANCIÓN POR DESACATO (INSTALACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE ACUEDUCTO MALABAR)

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar aclaración de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, con ponencia del magistrado Belisario Beltrán Bastidas, por las razones que pasan a exponerse en los siguientes apartados.

Ha sido tesis del suscrito que la providencia que resuelve la consulta de la sanción impuesta por desacato es competencia del magistrado ponente, sin embargo, a partir de esta decisión me acogeré al criterio de la Corporación respecto a que el auto es competencia de la sala en razón a que con aquel se pone fin al proceso en sede de consulta y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, es competencia de la sala, secciones y subsecciones, dictar entre otras providencias la prevista en el numeral 2 del artículo 243 del mencionado cuerpo normativo, esto es, la que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En los anteriores términos dejo sentadas las razones por las cuales cambio mi posición sobre la autoridad judicial con competencia para dictar la providencia que resuelve la consulta de la sanción impuesta por desacato.

**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Artículo 243-2. ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Collazos Olaya**  
**Magistrado**  
**Oral 001**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62d3505256c6a7bb3a8f445b6c95570eddc8d583e3190f37b025ab04a3b7fd**

Documento generado en 07/12/2021 10:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>